

Proceso:	Ordinario
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2008-00003-00
Demandante:	JAIRO TREJOS
Demandado:	COLPENSIONES
Asunto:	Reajuste pensión convencional

Al despacho del señor Juez informando que, mediante auto fechado 26 de septiembre de 2019 (fl. 254 del archivo "Proceso32008" de la carpeta "00.ExpedienteFisicoDigitalizado") se requirió a la parte actora para que allegara la liquidación del crédito, no siendo acatada a la fecha. Obra en la carpeta "10- ReitSolicitudLiquidCostas24ene2022" sustitución de poder que el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, realiza a la Dra. MARÍA DANIELA ARDILA MANRIQUE.

Provea.

Cúcuta, 11 de marzo de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

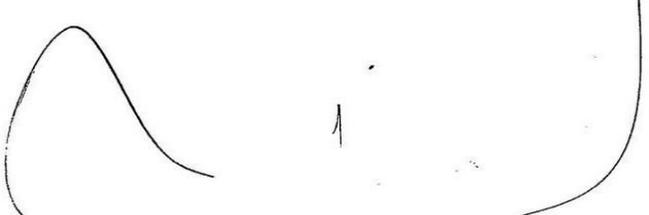
Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, previo a practicar la respectiva liquidación de costas, se requiere a los apoderados de las partes para que presenten la correspondiente liquidación del crédito.

De igual forma, se TÉNGASE como apoderada SUSTITUTA de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. MARÍA DANIELA ARDILA MANRIQUE, identificada con C.C. No. 1.098.775.232 y T.P. No. 310.742 del C. S. de la J., en los términos y facultades del poder de sustitución que reposa en la carpeta "10- ReitSolicitudLiquidCostas24ene2022" del expediente digital. Se le reconoce personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.

Cúcuta, 23 de marzo
del dos mil 2022, el día
de hoy se notificó el
auto anterior por
anotación de estado que
se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Proceso:	Ordinario
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2010-00422-00
Demandante:	E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.
Demandado:	ELÍAS CARVAJAL VERA y OTROS
Asunto:	Retroactivo pensional

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366¹ del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003, al tratarse de un proceso cuyo inicio se dio antes del 05 de agosto de 2016, no siendo aplicable el Acuerdo PSAA16-10554 en virtud de su art. 7, así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. "E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P." y a cargo de los demandados que se relacionan a continuación, conforme a lo ordenado en el ordinal 7° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y teniendo en cuenta el numeral 2.1.2., artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, se fijan las agencias así:

RAFAEL ROJAS MORA	\$267.800
RICARDO OVALLES GARCÍA	\$267.800
AURA TERESA MOGOLLÓN SUAREZ	\$267.800
SALVADOR IBARRA ROJAS	\$267.800
MANUEL ANTONIO MELO BAYONA	\$267.800
ORLANDO DIAZ	\$267.800
ELÍAS CARVAJAL VERA	\$267.800

A favor de la parte demandante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. "E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P." y a cargo de los demandados que se relacionan a continuación, conforme a lo ordenado en el ordinal 10° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y teniendo en cuenta el numeral 2.1.2., artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, se fijan las agencias así:

AURA TERESA MOGOLLÓN SUAREZ	\$267.800
MANUEL ANTONIO MELO BAYONA	\$267.800
ELÍAS CARVAJAL VERA	\$267.800

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA\$2.678.000

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la parte demandante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. "E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P." y a cargo de los demandados que se relacionan a continuación, conforme a lo ordenado en el ordinal 2° de la parte resolutive de la providencia de segunda instancia², así:

AURA TERESA MOGOLLÓN SUAREZ	\$188.900
MANUEL ANTONIO MELO BAYONA	\$188.900
ELÍAS CARVAJAL VERA	\$188.900

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA \$566.700

AGENCIAS EN DERECHO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

¹ La sentencia de casación ordenó que la liquidación de costas se realizara conforme al art. 366 del CGP (fl. 608 del archivo "Proceso4222010Cuaderno2").

² Al no disponerse la proporción de la condena en costas a los tres litigantes, se aplicará lo establecido en el numeral 6 el art. 365 del CGP.

A favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por haber sido la entidad que presentó réplica, y a cargo de los demandados que se relacionan a continuación, conforme a lo ordenado en la parte resolutive de la providencia que resolvió el recurso extraordinario de casación³, así:

AURA TERESA MOGOLLÓN SUAREZ	\$1.413.333
MANUEL ANTONIO MELO BAYONA	\$1.413.333
ELÍAS CARVAJAL VERA	\$1.413.333

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN EL RECURSO DE CASACIÓN \$4.240.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$7.484.700

Elaborada la anterior liquidación de costas, también se informa al despacho que reposa sustitución de poder que el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, realiza a la Dra. MARÍA DANIELA ARDILA MANRIQUE.

Provea.

Cúcuta, 11 de marzo de 2022.

El secretario,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

De igual forma, TÉNGASE como apoderada SUSTITUTA de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. MARÍA DANIELA ARDILA MANRIQUE, identificada con C.C. No. 1.098.775.232 y T.P. No. 310.742 del C. S. de la J., en los términos y facultades del poder de sustitución que reposa en el archivo “07.1.SolicitudColpensiones-Sustitucion” del expediente digital. Se le reconoce personería.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso ordinario dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 23 de marzo del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

epv

³ Al no disponerse la proporción de la condena en costas a los tres recurrentes, se aplicará lo establecido en el numeral 6 el art. 365 del CGP

Proceso:	Ordinario
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2012-00105-00
Demandante:	JOSE IGNACIO MARQUEZ CELIS
Demandado:	COLPENSIONES
Asunto:	Incremento por persona a cargo

Al despacho del señor Juez informando que, mediante auto fechado 09 de septiembre de 2019 (fl. 309 del archivo "Proceso1052012 Cuaderno 2") se requirió a la parte actora para que allegara la liquidación del crédito, orden que fue reiterada en auto del 17 de agosto de 2021 (carpeta "11.Auto requiere20210217"), no siendo acatada a la fecha. Obra en la carpeta "14.Solicitud reiterar DDA 26oct2021" sustitución de poder que el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, realiza a la Dra. MARÍA DANIELA ARDILA MANRIQUE.

Provea.

Cúcuta, 11 de marzo de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

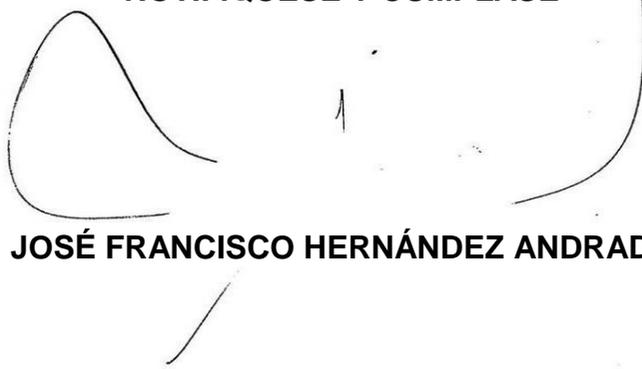
Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, previo a practicar la respectiva liquidación de costas, se requiere a los apoderados de las partes para que presenten la correspondiente liquidación del crédito.

De igual forma, se TÉNGASE como apoderada SUSTITUTA de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. MARÍA DANIELA ARDILA MANRIQUE, identificada con C.C. No. 1.098.775.232 y T.P. No. 310.742 del C. S. de la J., en los términos y facultades del poder de sustitución que reposa en la carpeta "14.Solicitud reiterar DDA 26oct2021" del expediente digital. Se le reconoce personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.

Cúcuta, 23 de marzo
del dos mil 2022, el día
de hoy se notificó el
auto anterior por
anotación de estado que
se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2013-00345-00
Demandante:	JORGE GOMEZ SANJUAN
Demandado:	TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Asunto:	Contrato de trabajo

Al Despacho del señor Juez, informando que el Dr. FABIO ROMAN GÜIZA PINZON, identificado con cedula de ciudadanía No 91.018.152, actuando en calidad de liquidador de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S. NIT: 890.501.650 – EN LIQUIDACION JUDICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 12 del Artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 y lo ordenado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, informa al despacho que por medio de Auto 640-001886 del 28/10/2021 se decretó la LIQUIDACION JUDICIAL DE LA SOCIEDAD TEJAR SANTA TERESA S.A.S. NIT: 890.501.650. De igual forma, allega auto proferido por el mismo juez del concurso donde ordenó al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de San José de Cúcuta, proceder a levantar las medidas cautelares de los bienes de la sociedad concursada según acta de diligencia realizada por la Inspección Sexta Urbana de Policía de San José de Cúcuta del 15 de marzo de 2019 y ponerlas a disposición del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S. de conformidad con lo establecido en artículo 54 de la Ley 1116 de 2006.

Se deja constancia que, consultado el portal del Banco Agrario por el número del proceso y por el NIT de la sociedad en liquidación como parte demandada, no existen depósitos judiciales constituidos en el asunto de la referencia.

Provea.

Cúcuta, 11 de marzo de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad del mismo, en cumplimiento del Auto 640-001886 con radicado 2021-06-005331 del 28 de octubre de 2021 proferido por SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, el despacho procederá a remitir el expediente del presente asunto al proceso de liquidación judicial.

Al respecto, el artículo 50 de la aludida disposición normativa señala los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial, en el cual se dispone de manera puntual en el numeral 12 lo siguiente:

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

*Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.
(Resaltado propio)*

Por su parte, el Auto 640-001886 con radicado 2021-06-005331 del 28 de octubre de 2021 proferido por SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA dispuso en su ordinal vigésimo cuarto lo siguiente:

*Vigésimo cuarto. Ordenar al liquidador que, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad. Advertir que **los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora**, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios. (...). (Resaltado propio)*

Se advierte que fueron realizadas las prevenciones previstas en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 y dentro del proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario no existen otros demandados, teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago únicamente respecto de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S. De igual forma, mediante mensaje de correo electrónico fechado 29 de noviembre de 2021 se puso en conocimiento el aviso de liquidación a la parte demandante, quien no realizó manifestación alguna.

En tal sentido, se ordenará remitir al juez del concurso, esto es SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL BUCARAMANGA, el expediente digital del proceso de la referencia contentivo de 19 carpetas que se identifican desde el numeral 00 al 18, con el fin de que sea incorporado al proceso de liquidación de la sociedad que nos ocupa y con el objeto de ser tenido en cuenta para la calificación y graduación de créditos. Como consecuencia de la remisión del expediente, se dispondrá la terminación del presente ejecutivo para que las actuaciones continúen su curso en el trámite del proceso de liquidación ante el Juez del concurso.

Como quiera que, mediante auto fechado 19 de octubre de 2021 se concedió en el efecto devolutivo recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que modificó la liquidación del crédito, se hace necesario comunicar la anterior orden al superior funcional para que adopte la decisión pertinente.

Ahora bien, el liquidador allega solicitud al despacho en fecha 22 de febrero de 2022, donde aporta Auto 640-000268 proferido por SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL BUCARAMANGA que ordena el levantamiento de las medidas cautelares, así:

PRIMERO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de San José de Cúcuta, proceder a levantar las medidas cautelares de los bienes de la sociedad concursada según acta de diligencia realizada por la Inspección Sexta Urbana de Policía de San José de Cúcuta del 15 de marzo de 2019 dentro del proceso instaurado por Jorge Gomez San Juan y ponerlas a disposición del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S. de conformidad con lo establecido en artículo 54 de la Ley 1116 de 2006.

En atención a la constancia secretarial, se advierte que no hay depósitos judiciales a convertir, no obstante, en caso de haberlos en el futuro, deberán ser puestos a disposición del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 680019196101, a favor del número de expediente: 22661, según lo ha solicitado el Liquidador nombrado para tal efecto por el Juez del Concurso del proceso de la liquidación judicial simplificada de los bienes de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificado con NIT. 890.501.650.

Al respecto, es importante precisar que una de las consecuencias de la apertura del proceso de liquidación judicial corresponde a la preferencia que tienen las normas del citado proceso de liquidación

por sobre las demás (num. 13, art. 50, Ley 1116 de 2006), debiendo aplicarse el procedimiento señalado en el artículo 54 de la Ley 1116 de 2006 respecto de las diligencias de secuestro practicadas.

ARTÍCULO 54. MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial.

De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador con la correspondiente obligación del secuestre de rendir cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial y para tal efecto presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, el secuestre deberá consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes.

En virtud de lo anterior, el despacho no levantará las medidas cautelares practicadas, sino que ordenará que se inscriban a órdenes del Juez del concurso aquellas aplicadas sobre los bienes muebles de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL que fueron materia de embargo y secuestro, y que reposan en acta de la Inspección Sexta Urbana de Policía de San José de Cúcuta del 15 de marzo de 2019, conforme lo señala el artículo 54 de la Ley 1116 de 2006.

Para proceder de conformidad como lo dispone la norma transcrita, revisada el acta de la diligencia de embargo y secuestro del 15 de marzo de 2019 que reposa en el folio 420 del archivo "Proceso3452013" de la carpeta denominada "00.ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente digital, se tiene que obra la Dra. María Consuelo Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.304.044, como secuestre de los bienes sobre los que se aplicó la medida cautelar, a quien se ordenará realizar la entrega de dichos bienes al liquidador, con la obligación de rendir cuentas comprobadas de su gestión ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, y para tal efecto presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, deberá consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 680019196101, a favor del número de expediente 22661, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes. Para efectos de comunicar esta orden, se tendrá en cuenta la dirección aportada por la Dra. María Consuelo Cruz en el acta de la diligencia de embargo y secuestro, que reposa en el folio 420 referenciado líneas arriba.

Por otra parte, revisado el expediente, se observa que existe medida de embargo y secuestro ordenadas mediante auto del 22 de agosto de 2018 sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 260-242034 y 260-77137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y que son de propiedad de la sociedad en liquidación, medidas que se aplicaron y se encuentran vigentes.

En virtud de ello, se ordenará que dichas medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles descritos en precedencia se inscriban a órdenes del juez del concurso, oficiándose a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para lo pertinente.

Lo decidido se informará a los correos electrónicos comunicados por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA (webmaster@supersociedades.gov.co y notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co) y al LIQUIDADOR (juridicoinsolvenciaempresarial@gmail.com), así como que no existen depósitos judiciales constituidos dentro del presente ejecutivo, para que adopten las medidas pertinentes en el trámite del proceso de liquidación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso ejecutivo a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA y al Dr. FABIO ROMAN GÜIZA PINZON, quien actúa en calidad de liquidador de la sociedad, debiéndose enviar el expediente digital del proceso de la referencia contentivo de 19 carpetas que se identifican desde el numeral 00 al 18, con el fin de que sea incorporado al proceso de liquidación de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, y con el objeto de ser tenido en cuenta para la calificación y graduación de créditos, y demás fines pertinentes.

SEGUNDO: INSCRIBIR a órdenes de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA la medida cautelar de embargo y secuestro practicada sobre todos los bienes muebles de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL que fueron materia de secuestro y que reposan en acta de la Inspección Sexta Urbana de Policía de San José de Cúcuta del 15 de marzo de 2019, ordenándose efectuar el relevo inmediato del secuestro designado, Dra. María Consuelo Cruz, debiendo esta última hacer entrega de dichos bienes muebles al Dr. FABIO ROMAN GÜIZA PINZON, en su condición de liquidador de la sociedad, y rendir cuentas comprobadas de su gestión ante la referida INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA de la SUPERSOCIEDADES, y para tal efecto presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, deberá consignar a órdenes de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 680019196101, a favor del número de expediente 22661, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes. Líbrense los oficios correspondientes a la Dra. María Consuelo Cruz, secuestre designada por Inspectora Sexta Urbana de Policía de Cúcuta, y al Dr. FABIO ROMAN GÜIZA PINZON, en su condición de liquidador de la sociedad.

TERCERO: INSCRIBIR a órdenes de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA las medidas de embargo y secuestro ordenadas mediante auto del 22 de agosto de 2018 sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 260-242034 y 260-77137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la sociedad en liquidación. Líbrense los respectivos oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

CUARTO: COMUNICAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA y al LIQUIDADOR de todas las órdenes aquí dadas. Líbrense los respectivos oficios.

QUINTO: COMUNICAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta la decisión adoptada en este auto, teniendo en cuenta que está en trámite recurso de apelación contra el auto fechado 19 de octubre de 2021.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, se dispone la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

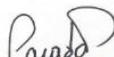
El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **23 de marzo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Proceso:	Ordinario
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2014-00406-00
Demandante:	COOMEVA EPS
Demandado:	LUISA CAROLINA ESCOBAR FIGUEREDO
Asunto:	Seguridad Social

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante oficio L-4858 de fecha enero 27 de 2022, el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, actuando en calidad de Liquidador de COOMEVA EPS identificada con Nit. 805.000.427-1 según lo previsto en la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022.

Pasa para resolver al respecto.

Cúcuta veintidós de marzo de dos mil veintidós. -



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad del mismo, según lo previsto en el oficio No. L-4858 y de conformidad a lo previsto en la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, particularmente las consideraciones previstas en el artículo tercero específicamente en el numeral 1) literal g) que señala:

“La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad”.

En tal sentido, a efectos de prevenir alguna nulidad futura, se **ORDENA SUSPENDER** el proceso e **INTEGRAR AL LIQUIDADOR** Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, para lo cual se deberá **NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL AL LIQUIDADOR**, facilitando su acceso al expediente **DIGITAL** al correo liquidacioneps@coomeva.com.co.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 61 del CGP aplicable por principio de integración normativa artículo 145 del C.P.T.S.S, en concordancia con las previsiones del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría dispónganse las comunicaciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las órdenes impartidas.

Déjese las anotaciones y constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

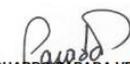


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JMCQ

**Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.**

Cúcuta, **23 de marzo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Disciplinario
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2019-00001-00
Investigado:	JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

Al Despacho del señor Juez, informando que el señor José Rafael Rodríguez García, mediante escrito que antecede, interpone y sustenta recurso de apelación, dentro del término concedido para ello según los términos del artículo 111 CDU, contra la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de febrero de 2022, la cual fue notificada el día 02 de marzo de 2022. Pasa para resolver lo conducente.

Cúcuta veintidós de marzo de dos mil veintidós. -


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

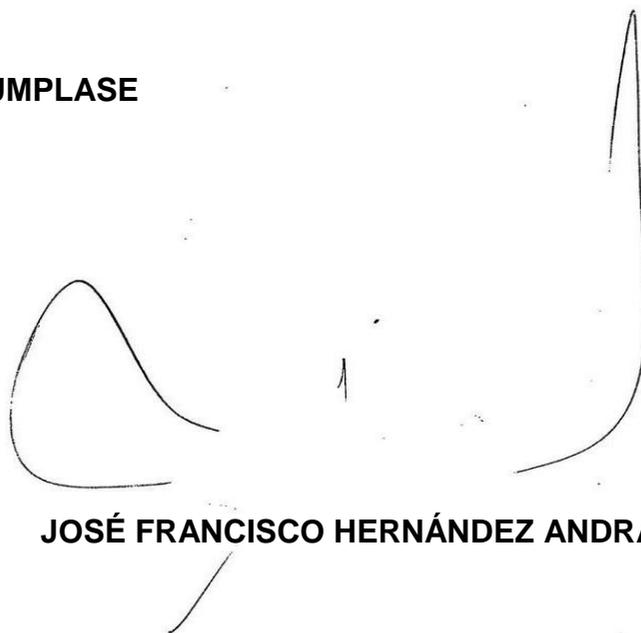
Cúcuta veintidós de marzo de dos mil veintidós.

De conformidad con el artículo 111, 112 y 115 del CDU, se ordena remitir el expediente a la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA, para que surta el recurso de apelación interpuesto y sustentado de manera oportuna, el cual se concede en el efecto SUSPENSIVO contra la decisión de fecha 28 de febrero del año en curso

SE ORDENA remitir el expediente mediante oficio, dejándose constancias de su salida en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

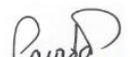
El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JMCQ

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **23 de marzo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2020-00204-00
Demandante:	HERNANDO YEPEZ HOYOS
Demandado:	COOMEVA EPS
Asunto:	Contrato de trabajo

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante oficio L-4858 de fecha enero 27 de 2022, el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, actuando en calidad de Liquidador de COOMEVA EPS identificada con Nit. 805.000.427-1 según lo previsto en la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022.

Igualmente, se informa al señor Juez que en memorial allegado el 15/03/2022 la apoderada de la parte demandante, sustituye poder.

Pasa para resolver al respecto.

Cúcuta veintidós de marzo de dos mil veintidós. -



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad del mismo, según lo previsto en el oficio No. L-4858 y de conformidad a lo previsto en la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, particularmente las consideraciones previstas en el *artículo tercero* específicamente en el *numeral 1) literal g)* que señala:

“La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad”.

En tal sentido, a efectos de prevenir alguna nulidad futura, se **ORDENA SUSPENDER** el proceso e **INTEGRAR AL LIQUIDADOR** Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, para lo cual se deberá **NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL AL LIQUIDADOR**, facilitando su acceso al expediente **DIGITAL** al correo liquidacioneps@coomeva.com.co.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 61 del CGP aplicable por principio de integración normativa artículo 145 del C.P.T.S.S, en concordancia con las previsiones del Decreto 806 de 2020.

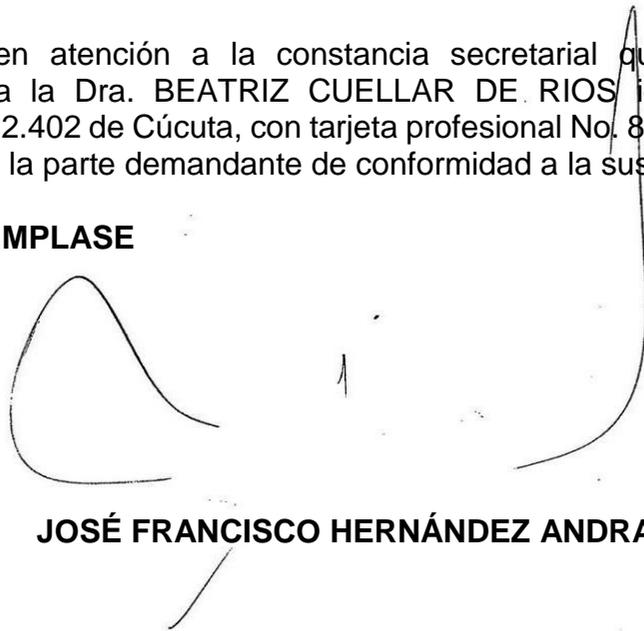
Por Secretaría dispónganse las comunicaciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las órdenes impartidas.

Déjese las anotaciones y constancias correspondientes.

Del mismo modo, en atención a la constancia secretarial que antecede, reconózcase personería jurídica a la Dra. BEATRIZ CUELLAR DE RIOS identificada con cedula de ciudadanía No. 37.212.402 de Cúcuta, con tarjeta profesional No. 8384 del CSJ para que actúe en representación de la parte demandante de conformidad a la sustitución conferida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JMCQ

**Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.**

Cúcuta, **23 de marzo
del dos mil 2022**, el día
de hoy se notificó el
auto anterior por
anotación de estado que
se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2021-00152-00
Demandante:	WALTER ANTONIO PEÑA ALVAREZ
Demandado:	ELKIN FABIAN GUTIERREZ PINEDA
Asunto:	Contrato de trabajo

Al Despacho del señor Juez, para señalar fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como la de trámite y juzgamiento, de considerarlo oportuno.

Provea.

Cúcuta, 11 de marzo de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Se señala el día 02 de noviembre de 2022 a partir de las 9:15 a.m., en el cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, así como posiblemente TRÁMITE y JUZGAMIENTO, de conformidad con los arts. 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no tienen posibilidad de asistir por sus compromisos profesionales, pueden sustituir el poder, salvo la ocurrencia de un hecho imprevisto o súbito que no le permita realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes, se les recuerda la obligación de asistir a la audiencia, y que en caso de no hacerlo sin que medie justificación, su ausencia conlleva efectos legales. La parte puede ser representada a través de poder general para el efecto (art. 74 del C.G.P.) ya que la presencia de la parte es obligatoria para la etapa de conciliación, pues solo ella puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y **pruebas que vayan a presentar**, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, preferiblemente y en lo posible desde una computadora, con al menos 20 minutos de antelación al inicio de la audiencia para salvar cualquier eventualidad de conexión que se presente. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción, al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 23 de marzo del dos mil
2022, el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta